



MH-DGA-RES-0928-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS NUEVE HORAS CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procede esta Dirección General de Aduanas a iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro de Tributos Aduaneros contra el importador **LORÍA RODRÍGUEZ LEÓN VÍCTOR DEL GERARDO**, portador de la cédula de identidad **2-0348-0700**, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, cédula **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario, por el pago de la obligación tributaria aduanera asociada a la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C0000000042505**, asociada al número de orden **005-2022-400413**, de fecha **14 de junio de 2022**. La documentación relacionada con el presente caso se encuentra debidamente resguardada en el expediente digital **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0102-2025**, ubicado en el repositorio oficial de la Dirección de Fiscalización.

RESULTANDO

I. Que el importador **LORÍA RODRÍGUEZ LEÓN VÍCTOR DEL GERARDO**, portador de la cédula de identidad **2-0348-0700**, a través del agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, nacionalizó mercancías, mediante Documento Único Aduanero (en adelante DUA) **DUU_0052022C0000000042505**, asociada al número de orden **005-2022-400413** de fecha **14 de junio de 2022**, declarando un valor en aduanas de **\$10.783,58** (diez mil setecientos ochenta y tres dólares con cincuenta y ocho centavos) que convertidos a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente al día del hecho generador (que sería la fecha de aceptación del DUA) a saber; **¢688,13** (seiscientos ochenta y ocho colones con trece céntimos) por dólar del **14 de junio de 2022**, de acuerdo a referencia del Banco Central de Costa Rica, correspondería a **¢7.420.504,90** (siete millones cuatrocientos veinte mil quinientos cuatro colones con noventa céntimos) con una obligación tributaria aduanera (en adelante OTA) por un monto de **¢2.230.495,61** (dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 61/100) a través del Módulo Autorizado de Contingencia, que le asigno la numeración **DUU_0052022C0000000042505** (ver objetos digitales **0002** y **0003**).

II. Que, a partir del día **18 de abril de 2022**, como consecuencia del Hackeo sufrido en los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda, se produjo la



inoperancia del Sistema Informático TICA. Ante dicha situación, la Dirección General de Aduanas emitió comunicados de carácter obligatorio dirigidos a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios en general, con el fin de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero.

Ante dicha situación, y con el objetivo de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero, la Dirección General de Aduanas emitió diversas medidas de contingencia de carácter obligatorio, debidamente comunicadas a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas, entre ellas las contenidas en los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, así como otros instructivos relacionados (ver objeto digital 0015 y 0019).

En ese marco excepcional, se habilitó el uso del Módulo Automatizado de Contingencia (MAC) para la transmisión y tramitación de declaraciones aduaneras en formato XML, manteniéndose en todo momento incólume la obligación de los declarantes y auxiliares de determinar correctamente y cancelar íntegramente la obligación tributaria aduanera correspondiente, conforme a los mecanismos oficiales dispuestos por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, se hace constar que la declaración aduanera de cita fue transmitida y tramitada mediante el Módulo Automatizado de Contingencia, habilitado por la Dirección General de Aduanas como medida excepcional ante la afectación de los sistemas informáticos institucionales, conforme a lo dispuesto en el Instructivo MH-DGA-PRO01-INS-003 “Uso del Módulo Automatizado de Contingencia”, de acatamiento obligatorio para los auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios del Servicio Nacional de Aduanas (ver objeto digital 0024).

III. Que el Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, en ejercicio de las facultades de control posterior que le confiere la normativa vigente, procedió a verificar el efectivo ingreso a las cuentas del Estado de los montos declarados en las declaraciones tramitadas bajo el régimen de contingencia; donde respecto del DUA supra citado, no fue posible corroborar el pago de la obligación tributaria aduanera declarada.

Que, mediante una segunda revisión realizada por la Dirección de Fiscalización a la documentación aportada por los agentes de aduanas a la Aduana de Santamaría para la obtención de la autorización de levante de las mercancías declaradas, se constató que entre los documentos presentados por la agente aduanero independiente JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, para la DUA DUU_0052022C000000042505, asociada al número de orden 005-



2022-400413, se adjuntó presunto comprobante de transferencia bancaria realizado a cuentas del Estado, por el monto de **¢2.230.495,61 (dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 61/100)** mediante comprobante bancario **6946999**, del Banco **BAC Credomatic**, Carta de Porte N° **CP 09613** y Facturas Comerciales consignadas al importador de marras.

Se muestra imagen fotostática del comprobante bancario transmitido por el declarante de la DUA objeto de revisión: (Véase objetos digitales 0002 y 0003)

Imagen 1
Supuesto comprobante de pago de los tributos número 6946999
Fecha 14 de junio de 2022



Notificación de transferencia SINPE

Hola,

Le informamos que **CARLOS_ALEJANDRO_LOPEZ** realizó una transferencia a la cuenta bancaria N° **CR80015201001049844551** a nombre de **ESTADOMINISTERIO DE HACIENDA**

Fecha	14 junio 2022
Monto	¢ 2,230,495.61
Detalle	victoria
Referencia	6946999

La transferencia SINPE se encuentra sujeta a los horarios del Banco Central de Costa Rica

Fuente: Documentos aportados por la agente de aduanas (ver objeto digital 0003)

IV. Que una vez ubicada la documentación, se procedió a identificar en los estados de cuenta del Ministerio de Hacienda la transacción bancaria que respaldase el pago correspondiente a la liquidación de tributos de marras, por la suma de **¢2.230.495,61 (dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 61/100)** para proceder con la respectiva conciliación,



no obstante, al revisar las cuentas del Banco de Costa Rica (BCR) CR80015201001049844551 y CR63015201001024247624, así como la cuenta bancaria del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) CR71015100010012159331, no fue posible ubicar la transacción bancaria; por lo que mediante correo electrónico de fecha **28 de noviembre de 2025**, se solicitó a Tesorería Nacional, la colaboración para validar el ingreso del dinero a la cuenta bancaria a nombre del Ministerio de Hacienda, los cuales indicaron que el depósito no se logró ubicar e informando que remitieron la consulta a los bancos estatales Banco de Costa Rica BCR y Banco Nacional de Costa Rica BNCR, para que brinden confirmación al respecto, siendo que el día **8 de diciembre de 2025**, Tesorería Nacional informa que representante del banco indico que con la información aportada no fue posible ubicar la transacción (Véase objeto digital0004).

V. Ante esta situación mediante resolución MH-DGA-DF-RES-0007-2026, de las **ocho horas con cincuenta y un minutos del día cinco de enero del año dos mil veintiséis**, debidamente notificada el **8 de enero de 2026** de enero de 2026, la Dirección General de Aduanas realizó prevención de pago al Agente Aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario y al importador **LORÍA RODRÍGUEZ LEÓN VÍCTOR DEL GERARDO**, portador de la cédula de identidad **2-0348-0700**, en su condición obligado principal relacionado con el expediente **MH-DGA-DFDFE-EXP-0102-2025**, en los cuales se solicitó el pago o comprobante de pago correcto del adeudo tributario aduanero, presuntamente no cancelado en el DUA DUU_0052022C0000000042505, asociada al número de orden **005-2022-400413**, ya que no se pudo validar el ingreso a cuentas del estado del dinero supuestamente transferido mediante comprobante bancario **6946999**, del Banco **BAC Credomatic**, detallando los tributos dejados de percibir por el estado y los intereses al día **05 de enero de 2026**, de acuerdo al siguiente detalle(Ver objeto digital 0009 y sus anexos):

Imagen 2

Resumen cálculo de intereses y monto total dejados de percibir
(Fecha de cálculo al 05 de enero de 2026)

Impuestos dejados de percibir	Fecha de actualización de intereses	Monto de intereses a la fecha de actualización	Monto total de impuestos e intereses
€2 230 495,61	05/01/2026	€779 896,75	€3 010 392,36

Fuente: Resolución MH-DGA-DF-RES-0007-2026 (vero objeto digital 0009)

VI. Que, mediante correo electrónico de fecha **20 de enero de 2026**, la empresa **Transportes Paco**, la cual figura en el presente caso como el emisor de la carta de porte **CP09613**, de fecha **09 de junio de 2022** (razón social **Paco Global Cargo**



S.A.) solicita información de una serie de DUA's entre los cuales se encuentra el DUA DUU_0052022C000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413, objeto del presente asunto, ante lo cual se les informa que la solicitud debe ser realizada mediante escrito formal firmado por la persona que ostente el poder administrativo tan amplio y suficiente para realizarlo, ya que dicha empresa no forma parte del proceso de marras, y la información es de carácter confidencial (Ver objeto digital 0010 y sus anexos).

VII. Que, mediante nota enviada mediante correo electrónico de fecha **23 de enero de 2026**, el agente aduanero, solicita los expedientes de una serie de DUA's entre los cuales se encuentra el DUA DUU_0052022C000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413, objeto del presente asunto, al cual se le dio respuesta mediante MH-DGA-DF-OF-0034-2026, de fecha **27 de enero de 2026**, notificado el mismo día mediante correo electrónico, en el cual se facilitan los hipervínculos para ingresar a los expedientes requeridos, entre los que se encuentra el acceso al expediente MH-DGA-DF-DFE-EXP-0102-2025, donde se conoce la posible obligación tributaria aduanera pendiente de pagar de la DUA DUU_0052022C000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413 (Ver objetos digitales 0011 y 0012 y sus anexos).

VIII. Que mediante oficio MH-DGA-DF-OF-0044-2026, de fecha 28 de enero del 2026, debidamente notificado el 30 de enero de 2026, la Dirección de Fiscalización, a solicitud del agente declarante, otorga prórroga de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación, para que se presenten las pruebas sobre el pago de la obligación tributaria aduanera de la DUA DUU_0052022C000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413, requerido previamente mediante la resolución MH-DGA-DF-RES-0007-2026 (Ver objeto digital 0013 y 0014 y sus anexos).

IX. Que mediante oficio MH-DGA-DF-DFE-OF-0125-2026, de fecha **9 de marzo de 2026**, notificado mediante correo electrónico del **10 de marzo de 2026**, se solicita al importador aportar el borrador del DUA y comprobante bancario del pago de tributos, correspondiente al DUA de importación con el siguiente detalle: (ver objeto digital 0026 y sus anexos)



Imagen 3
Detalle del DUA DUU_0052022C0000000042505,

DUA	Número de Orden	Fecha de aceptación	Declarante que ampara la salida de mercancías	Bultos	Peso	descripción	Monto de Impuesto declarado	Depositorio
DUU_0052022C000000048967	005-2022-400413	14/6/2022	Julio Alfaro Hay	92,00	1,760,00 kg	Cortinas, bermudas, toallas de baño, sábanas, sweaters, cobijas, pantalones, jeans, shorts, camisas, cobijas, mosquiteros	C2,230.495,61	Deposito Tinza Internacional S.A., movimiento N° 461711-2022

Fuente: oficio MH-DGA-DF-DFE-OF-0125-2026 (ver objeto digital 0026)

Sin embargo, a la fecha del presente informe, no se recibió respuesta por parte del importador, una vez vencido el plazo de diez (10) días hábiles, según lo establecido en el artículo 264 de la Ley General de Aduanas; por lo que se determina un incumplimiento a la legislación aduanera vigente, artículo 102 bis de la Ley General de Aduanas.

X. Que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no consta en esta Administración comprobante fehaciente que acredite el ingreso del pago a las cuentas del Ministerio de Hacienda.

XI. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. – SOBRE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR Y SUB-DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Aduanas, así como en los artículos 4, 5 incisos a) y b), 6 y 7 incisos o), p) y q) de su Reglamento, la Dirección General de Aduanas es el órgano competente para ejercer la dirección técnica y administrativa del Servicio Nacional de Aduanas.

En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 48, 49, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24 incisos a) y b), 33, 36, 52



al 55, 58, 59, 62, 63, 86, 97, 102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 271, 576 al 581, 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), de acuerdo con su vigencia, reformas y modificaciones, Comunicado DGA-013-2022 y Comunicado DGA-023-2022 (ver objetos digitales 0001 y 0005) artículos 779, 780 y 781 del Código Civil.

TERCERO. – OBJETO DE LA LITIS. Determinar la procedencia del cobro de los tributos de la Declaración Aduanera DUU_0052022C000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413, de fecha 14 de junio de 2022, correspondiente al importador LORÍA RODRÍGUEZ LEÓN VÍCTOR DEL GERARDO, portador de la cédula de identidad 2-0348-0700, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, portador de la cédula de identidad 7-0093-0435, en su condición de responsable solidario, debido a que no se ha podido corroborar el ingreso a las cuentas del estado del depósito de pago de la obligación tributaria aduanera del Documento Único Aduanero DUU_0052022C000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413, de fecha 14 de junio de 2022.

CUARTO. – SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA-ADUANERA: Conforme al artículo 52 de la LGA, la relación jurídico-aduanera comprende el conjunto de obligaciones tributarias que surgen entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso o salida de mercancías al territorio aduanero. En el presente caso, se presume que dicha relación no fue cabalmente cumplida por los sujetos pasivos, al no haberse acreditado el ingreso efectivo de los tributos correspondientes al Documento Único Aduanero DUU_0052022C000000042505 a las cuentas del Estado, hecho que habilita la apertura del presente procedimiento ordinario.

QUINTO. – SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”: La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, y está constituida por los derechos y tributos exigibles en la importación o exportación de mercancías. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA).

De manera concomitante, en el artículo 270.-Definiciones de la LGA, indica:

“Declarante: persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la



importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa, salvo norma expresa establecida en esta ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero. El subrayado no forma parte del original.

La declaración aduanera es el acto por el que, el declarante expresa, libre y voluntariamente, el régimen al que serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. En el artículo 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento...”

... La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento...”

En este caso en particular, el sujeto pasivo resulta ser el importador **LORÍA RODRÍGUEZ LEÓN VÍCTOR DEL GERARDO**, en su condición de obligado principal y al auxiliar de la función pública aduanera **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, en su condición de responsable solidario (en conjunto se denominan los sujetos pasivos).

SEXTO. – SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y LA “REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR)”: La Declaración Única Aduanera (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en la DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero



de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).

SÉTIMO. – SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Como parte de las atribuciones de la administración se encuentra el control aduanero, en ejercicio de esta facultad, el Servicio Nacional de Aduanas por medio del control posterior procedió a verificar el correcto pago de la obligación tributaria aduanera en el DUA DUU_0052022C000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413, de fecha 14 de junio de 2022.

Dicha declaración aduanera fue realizada, en el lapso en el cual se establecieron medidas de Control y de Contingencia por el Hackeo sufrido por el Ministerio de Hacienda durante el periodo comprendido del 18 de abril al 24 de junio de 2022.

Debe señalarse que las medidas de contingencia adoptadas por la Dirección General de Aduanas mediante los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, entre otros, tuvieron como finalidad exclusiva garantizar la continuidad operativa del despacho aduanero, habilitando medios alternos para la transmisión y tramitación de las declaraciones aduaneras, tales como el Módulo Automatizado de Contingencia (MAC). (ver objetos digitales 0015 y 0019).

Dichas disposiciones no suspendieron, modificaron ni exoneraron la determinación, exigibilidad y cancelación íntegra de la obligación tributaria aduanera, la cual se perfecciona con la aceptación de la declaración aduanera y se extingue únicamente con el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas del Estado, conforme a los artículos 53, 55 y 61 de la Ley General de Aduanas.



En consecuencia, las declaraciones aduaneras tramitadas bajo el régimen de contingencia se encuentran plenamente sujetas a las facultades de control posterior de la Administración, debiendo verificarse, en cada caso, la correspondencia entre la obligación autodeterminada y el efectivo pago de los tributos, sin que la utilización del MAC constituya un elemento atenuante o justificante frente a eventuales incumplimientos.

A su vez, se establecieron las cuentas del Estado con el fin de que los depósitos de pago de la obligación tributaria Aduanera.

De la revisión efectuada respecto de la Declaración Aduanera que nos ocupa, se determinó que, entre los documentos justificativos remitidos mediante el Módulo Automatizado de Contingencia para la obtención del levante de las mercancías, se adjuntó un comprobante de pago de la obligación tributaria aduanera; no obstante, de la verificación realizada por la Dirección de Fiscalización se corroboró en consulta realizada ante la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y la entidad bancaria, que el mismo no fue ingresado a cuentas del Estado.

Debido a esto, se procedió a solicitar el comprobante bancario correcto, correspondiente a la obligación tributaria aduanera relacionada con el DUA DUU_0052022C000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413, de fecha 14 de junio de 2022, al Agente de Aduanas JULIO ENRIQUE ALFARO HAY y al importador LORÍA RODRÍGUEZ LEÓN VÍCTOR DEL GERARDO, mediante resolución MH-DGA-DF-RES-0007-2026, de las ocho horas con cincuenta y un minutos del día cinco de enero del año dos mil veintiséis, debidamente notificada por correo electrónico el día 8 de enero de 2026 y mediante oficio MH-DGA-DF-DFE-OF-0125-2026, de fecha 9 de marzo de 2026, notificado al importador mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2026 solicitudes sobre las cuales hasta la fecha de la presente resolución no se ha obtenido respuesta, por lo cual no se ha podido corroborar el pago. (Ver objeto digital 0009 y 0026 y sus anexos).

De acuerdo con las investigaciones realizadas por parte de la Dirección de Fiscalización en las revisiones realizadas por competencia en el control posterior, la transacción de referencia 6946999, por un monto de ₡2.230.495,61 (dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 61/100) no se encuentran en las cuentas del Estado, por lo que se sospecha no fue realizado o bien existió un error el cual no permite su registro, ya que de acuerdo a la investigación dicho importe a la fecha no está registrado por las diferentes entidades del Ministerio de Hacienda, además las autoridades bancarias consultadas no encontraron la realización de dichas transacciones, por lo que no se puede dar como extinta o pagada la obligación tributaria Aduanera al Estado.



Determinándose presuntamente un saldo al descubierto por la suma de **¢2.230.495,61** (dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 61/100) más los intereses correspondientes.

Aunado a lo anterior el artículo 53 Obligación tributaria aduanera y obligación no tributaria, de la L.G.A. nos indica:

“Artículo 53.-Obligación tributaria aduanera y obligación no tributaria. La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de los recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.” El subrayado no forma parte del original.

De igual manera, el artículo 61 Pago de la L.G.A., nos indica:

“Artículo 61.- Pago. La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador.” ... El subrayado no forma parte del original.

La declaración aduanera constituye, el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el consignatario a través de la declaración el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero. En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Dirección General, realizar una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí presentados, analizar la figura del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, que se encuentra descrita en los artículos 28, 33, y 86 de la Ley General de Aduanas.

Del análisis de los hechos acaecidos y la normativa aplicable se desprende que, dentro de la potestad del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso,



teniendo los auxiliares, la obligación de acatar tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad.

Asimismo, como se indicó previamente, la Ley General de Aduanas en su artículo 55 define el concepto de Hecho Generador, entre otros aspectos según lo siguiente:

*“Artículo 55. – Hecho generador. El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el **presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación.** Ese hecho se constituye:*

a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades.”... El subrayado no forma parte del original.

Además de lo anterior el numeral 314 del Reglamento de la Ley General de Aduanas vigente al momento del hecho generador indica taxativamente los datos que debe contener la declaración aduanera, a la letra:

“Artículo 314. — Datos que debe contener la declaración aduanera. La declaración aduanera de importación deberá contener la información necesaria respecto de los siguientes aspectos.

e) Cuantía de la obligación tributaria aduanera, demás cargos aplicables, tipo de cambio y aplicación de exenciones, preferencias arancelarias y pago efectuado o garantías rendidas, en su caso.” (el resaltado es propio)

En vista de la normativa señalada, y en lo que respecta a la ausencia de la corroboración de los ingresos presuntamente a las cuentas del Estado del monto de la obligación tributaria aduanera por el cual se realizó la nacionalización de las mercancías, se presume que el mismo no fue realizado a las cuentas del Estado.

En razón de lo anterior; se presume que, el agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, presento un comprobante de transacción que no aparece de acuerdo con el número de transferencia, ni el monto ni la empresa que lo realizó, por lo que se presume que los mismos no fueron ingresados a las cuentas del Estado, de acuerdo a consulta realizada a Tesorería Nacional y la entidad bancaria correspondiente.

Entre las obligaciones del auxiliar de la función pública de acuerdo con el numeral 30 de la Ley General de Aduanas vigente al momento del hecho generador, debe de:



b) Conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan, salvo que exista regulación especial en contrario que exija un plazo mayor. Los documentos y la información deberán conservarse aún después de ese plazo, hasta la finalización del proceso judicial o administrativo cuando exista algún asunto pendiente de resolución.

OCTAVO. – SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

Refiriéndose a la carga de prueba, en latín “onus probandi”, como el principio jurídico el cual corresponde a la responsabilidad de las partes y la obligación de probar los hechos planteados. El Código de Normas y Procedimientos Tributarios como norma supletoria del derecho aduanero indica en el numeral 140 y 185, que se aplican en su carácter supletorio conforme al artículo 2 de la L.G.A.:

Artículo 185 señala: “La carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria material, mientras que incumbe al contribuyente respecto de los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria. En ese sentido, corresponde a este último, según el caso, demostrar los hechos o actos que configuren sus costos, gastos, pasivos, créditos fiscales, exenciones, no sujeciones, descuentos y, en general, los beneficios fiscales que alega existentes a su favor. (Así adicionado por el artículo 2° de la ley 9069 del 10 de setiembre del 2012, “Ley de fortalecimiento de la Gestión Tributaria”)”

De conformidad con lo dispuesto, la carga de la prueba en materia tributaria se distribuye entre la Administración y el sujeto pasivo en función de la naturaleza de los hechos que se pretenden acreditar, correspondiendo a cada parte demostrar aquellos extremos que le resultan favorables dentro de la relación jurídico-tributaria.

En ese sentido, corresponde a la Administración Tributaria acreditar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, incluyendo la existencia del hecho generador y los elementos que permitan inferir razonablemente un eventual incumplimiento. **En el presente caso**, esta Autoridad ha verificado la existencia de la declaración aduanera, así como la inconsistencia entre los documentos aportados como respaldo de pago y los registros oficiales de ingreso de fondos en las cuentas del Estado, lo cual constituye un elemento objetivo que sustenta la presente actuación.

Por su parte, **corresponde al sujeto pasivo** demostrar los hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la obligación tributaria, dentro de los cuales se



encuentra el pago efectivo de los tributos. En consecuencia, será carga de los interesados aportar prueba idónea, suficiente y pertinente que permita acreditar, de manera fehaciente, la efectiva realización de las transferencias y su correspondiente acreditación en las cuentas del Fisco.

Así las cosas, le corresponde a la parte administrada la carga de prueba en este caso, debido a que existen hechos impeditivos, modificativos o extintivos que demuestren que la transacción bancaria presuntamente no fue realizada en las cuentas del Estado, y la Administración bajo el principio de oficiosidad y atendiendo al mismo, realizó las investigaciones pertinentes, al solicitar información tanto al agente aduanero como al importador mediante oficio resolución **MH-DGA-DF-RES-0007-2026** y mediante oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0125-2026**, sin embargo, no aportaron información al respecto, por lo que de acuerdo a los documentos justificativos adjuntos a la declaración aduanera, no fue posible corroborar el ingreso de los montos declarados a las cuentas del Estado.

En efecto, consta en autos la presentación del DUA de contingencia **DUU_0052022C000000042505**, asociada al número de orden **005-2022-400413**, de fecha **14 de junio de 2022**, así como la incorporación de un comprobante bancario que aparenta respaldar el pago de los tributos adeudados, sin embargo, el mismo no pudo ser corroborado como ingresado a cuentas del Estado, tal como ya se ha indicado.

Esta divergencia entre la información aportada por el administrado y los registros financieros oficiales del Estado constituye una inconsistencia de carácter sustantivo, en tanto incide directamente sobre la verificación del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, cuya extinción válida requiere no solo la manifestación de pago, sino la efectiva acreditación del ingreso total de los fondos en las cuentas públicas.

En ese sentido, la sola aportación de comprobantes documentales no resulta suficiente para tener por acreditada la extinción de la obligación tributaria, cuando no existe correspondencia verificable con los registros oficiales de ingreso de fondos, circunstancia que impone a esta Administración el deber de profundizar en la verificación de los hechos, en observancia del principio de verdad real.

Ahora bien, los elementos anteriormente descritos configuran indicios razonables, objetivos y verificables de un eventual incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, lo cual habilita a esta Autoridad para ejercer sus potestades de control y fiscalización, mediante la apertura del procedimiento administrativo ordinario correspondiente.



Debe precisarse que la presente actuación no implica un juicio definitivo sobre la existencia del adeudo tributario ni sobre la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados, sino que responde a la necesidad de esclarecer los hechos en resguardo del interés público y en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la Administración valorará integralmente los elementos probatorios que sean aportados durante el procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, en estricto apego al principio de verdad real y garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados.

NOVENO. – SOBRE LOS PRESUNTOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO

09.01 Respecto al cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de “valor en aduana de las mercancías importadas” o “valor aduanero”, deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.

09.02 Fórmulas de cálculo de los tributos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los tributos de las mercancías, según el inciso arancelario correspondiente de la línea del DUA.



a. Derechos Arancelarios a la Importación (DAI).

Son los Derechos Arancelarios a la Importación de mercancías establecido en el Arancel Centroamericano de Importación, expresados en términos Ad-Valorem, conforme el artículo 17 de la Ley 6986 del 16 de mayo de 1985; reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 25740, publicado en la Gaceta No. 23 del 3 de febrero de 1997 y se aplica sobre el valor aduanero de las mercancías, que es la sumatoria del monto de factura declarado, flete, seguro y otros gastos. La fórmula de cálculo es:

VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO x PORCENTAJE DEL DAI

b. Ley 6946.

Para este caso corresponde a un impuesto sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, reformado por la Ley 6946 del 13 de enero de 1984. La fórmula de cálculo es:

VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO x %Ley.

c. Impuesto de Ventas (IV)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus modificaciones. El cálculo del impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero Declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$[(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) + \text{MONTO DAI} + \text{MONTO ISC} + \text{MONTO LEY 6946} + \text{MONTO GRAVAMEN} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 8461 ART. 15} + \text{MONTO GRAVAMEN} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 8461 ART. 17} + \text{MONTO MUELLAJE INCOFER LEY 4429} + \text{IMPUESTO} \times \text{TM QUE SE MOVILICE LEY 6975} + \text{GE}] \times \% \text{IVA.}$$

09.03 Tipo de cambio aplicado.

El tipo de cambio aplicado será el tipo de cambio de venta declarado en cada DUA, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso a) y d) de la Ley General de Aduanas, que entre otros aspectos nos indica:



“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades...

d) Cuando ocurra la destrucción, la pérdida o el daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de estas circunstancias, salvo si se producen por caso fortuito o fuerza mayor...”

Para el caso que nos ocupa, el tipo de cambio corresponde a:

Cuadro 1
Tipo de cambio

DUA	FECHA	TIPO DE CAMBIO
DUU_0052022C0000000042505, asociada al número de orden 005- 2022-400413	14 de junio de 2022	₡688,13

Fuente: DUA 005-2022-400413

09.04 Respecto a los tributos dejados de percibir.

Según la autodeterminación realizada por el agente aduanero, el monto de tributos y otros rubros para la DUA DUU_0052022C0000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413, corresponde presuntamente a un total de ₡2.230.495,61 (dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 61/100) sin intereses, por concepto de tributos y otros rubros dejados de percibir por el Estado desglosados de la siguiente manera:

Cuadro 2
Presuntos Impuestos dejados de percibir y otros rubros
(DUA DUU_0052022C0000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413)

Presuntos Tributos dejados de percibir							
ADUANA	AÑO	Numero Orden DUA	FECHA	TIPO DE CAMBIO	TOTAL DE TRIBUTOS PAGADOS	TOTAL DE TRIBUTOS DETERMINADOS	TOTAL DE TRIBUTOS DEJADOS DE PERCIBIR
005	2022	400413	14 de junio de 2022	₡688,13	₡0	₡2.230.495,61	₡2.230.495,61
					₡0	₡2.230.495,61	₡2.230.495,61

Fuente: DUA 005-2022-400413



Los tributos no cancelados se desglosan de la siguiente manera:

Cuadro 3

Desglose de Impuestos y otros rubros

(DUA DUU_0052022C0000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413)

Total de Tributos Presuntamente Determinados													
Aduana	Año	Numero de orden	Fecha	Tipo Cambio	DAI	LEY 6946	IVA	\$ 3 PROCOMER	Timbre Contadores Privados de Costa Rica	Timbre Asociación Agentes de aduana Ley 7017	Timbre Archivo Nacional	Fumigación	Total de tributos pagados
5	2022	400413	14 de junio de 2022	¢688,13	¢1.038.870,69	¢74.205,05	¢1.109.365,48	¢2.064,39	¢2	¢50	¢20	¢5.918,00	¢2.230.495,61
													¢2.230.495,61

Fuente: Elaboración propia

No se omite señalar, que el cálculo de los tributos se realiza sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación de los DUA's en estudio, así mismo se incluye en el total de tributos los montos correspondientes a los pagos únicos del DUA: \$3 PROCOMER, TIMBRE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA, TIMBRE ASOCIACION AGENTES DE ADUANA LEY 7017, TIMBRE ARCHIVO NACIONAL Y FUMIGACION, sobre los cuales no corren intereses.

09.05 Respecto al cobro de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 61 Ley General de Aduanas.

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la Ley General de Aduanas reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, en el que se indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición se encuentran las líneas de los DUAs objeto de estudio, a los cuales se les aplicó el interés, tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo.

El importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en cada resolución para el DUA objeto de esta resolución, ascienden a la suma de **¢857.490,28 (ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa colones con 28/100)** al 9 de junio de 2026, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tal como se muestra a continuación



Cuadro 4 Resoluciones para el cálculo de intereses

Línea 1: 005-2022- 400413							
periodo	Resolución		Tasa	Días	Susp.	Efect.	Interes
14/6/2022	30/6/2022	DGH-039-2021/DGA-451-2021	9,35%	17	0	17	9 678,27
1/7/2022	31/12/2022	DGH-026-2022/DGA-187-2021	8,53%	184	0	184	95 566,19
1/1/2023	30/6/2023	DGH-054-2022 Y DGA-419-2022	11,59%	181	0	181	127 731,92
1/7/2023	31/12/2023	DGH-028-2023 Y DGA-1041-2023	11,13%	184	0	184	124 695,39
1/1/2024	30/6/2024	DGH-048-2023 Y DGA-2596-2023	10,00%	182	0	182	110 817,62
1/7/2024	31/12/2024	MH-DGH-RES-0032-2024 y DGA-RES-0981-2024	10,67%	184	0	184	119 541,76
1/1/2025	30/6/2025	MH-DGH-RES-0054-2024/MH-DGA-RES-1817-2024	8,43%	181	0	181	92 905,96
1/7/2025	31/12/2025	MH-DGH-RES-0042-2025/MH-DGA-RES-0862-2025	8,35%	184	0	184	93 549,55
1/1/2026	9/6/2026	MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025	8,52%	160	0	160	83 003,61
						Total	857 490,28

Fuente: Elaboración propia

Para el cálculo de los presuntos intereses generados a la fecha indicada, se tomó como referencia el monto de tributos dejados de percibir por el Estado, para el DUA DUU_0052022C000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413, excluye para el cálculo los montos correspondientes a PROCOMER, timbre contadores privados de costa rica, timbre asociación agentes de aduana ley, timbre archivo nacional, fumigación, sobre los cuales no corren intereses.

09.06 Del total del adeudo determinado:

Como consecuencia de lo antes expuesto se determina presuntamente un total de adeudo tributario (principal + intereses) que asciende a la suma de **₡3.087.985,89** (tres millones ochenta y siete mil novecientos ochenta y cinco colones con 89/100), desglosados de la siguiente manera: **₡2.230.495,61** (dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 61/100), que corresponde a los tributos dejados de percibir y la suma de **₡857.490,28** (ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa colones con 28/100), correspondiente a intereses calculados hasta la fecha estimada en el presente estudio, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30/06/2026**, correspondería a **₡518,77** (quinientos dieciocho colones con 77/100) el cual rige hasta el **30 de junio del 2026**, de acuerdo al siguiente detalle:



Cuadro 5

Detalla del total de la presunta deuda

(DUA DUU_0052022C0000000042505, asociada al número de orden 005-2022-400413)

TOTAL, DE PRESUNTOS TRIBUTOS DEJADOS DE PERCIBIR	₡2.230.495,61	(dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 61/100)
TOTAL, DE PRESUNTOS INTERESES	₡857.490,28	(ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa colones con 28/100)
TOTAL, DE PRESUNTOS TRIBUTOS E INTERESES AL 11 DE MAYO DE 2026	₡3.087.985,89	(tres millones ochenta y siete mil novecientos ochenta y cinco colones con 89/100)
INTERES DIARIO	₡518,77	(quinientos dieciocho colones con 77/100)

Fuente: Elaboración propia

DÉCIMO. – SOBRE LA TEMPORANEIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA: De conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Aduanas, la facultad de la Administración Aduanera para determinar la obligación tributaria aduanera prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera. En el presente caso, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se constituyó con la aceptación de la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C0000000042505, ocurrida el 14 de junio de 2022, conforme al artículo 55 inciso a) de la Ley General de Aduanas. Siendo que la presente resolución de inicio de procedimiento ordinario determinativo se emite el 9 de junio de 2026, esto es, antes del vencimiento del plazo cuatrienal que operaría el 14 de junio de 2026, se acredita que la actuación administrativa se ejerce en tiempo y forma, sin que haya operado la prescripción extintiva de la potestad determinativa. En consecuencia, esta Dirección General de Aduanas se encuentra plenamente habilitada para conocer y resolver el presente procedimiento.

DÉCIMO PRIMERO.– PREVENCIÓNES: De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de tributos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la



cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro de Tributos Aduaneros** contra el importador **LORÍA RODRÍGUEZ LEÓN VÍCTOR DEL GERARDO**, portador de la cédula de identidad **2-0348-0700** en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera de la al Documento Único Aduanero **DUU_0052022C000000042505**, asociada al número de orden **005-2022-400413**, de fecha **14 de junio de 2022**, tendente a determinar un presunto **pago no realizado** de los tributos y otros rubros dejados de percibir por el Estado, por un monto total de **₡2.230.495,61** (dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 61/100) ya que, de acuerdo a la investigación realizada, no se encontró el importe declarado y remitido como parte de los documentos justificativos de la Declaración Única Aduanera para la obtención del levante de las mercancías importadas, no pudiendo ser corroborados por la Dirección de Fiscalización, por lo que a modo de presunción y analizando la prueba contenida en el presente expediente se supone que las dineros no ingresaron a las cuentas del Estado. **SEGUNDO:** Que de resultar procedente y salvo prueba en contrario presentada por los sujetos pasivos, se establece que presuntamente se han dejado de percibir en tributos un monto total de **₡2.222.441,22** (dos millones doscientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y un colones con 22/100) según el siguiente detalle: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), el monto de **₡1.038.870,69** (un millón treinta y ocho mil ochocientos setenta colones con 69/100) por concepto de Ley 6946 el monto de **₡74.205,05** (setenta y cuatro mil doscientos cinco colones con 05/100) por concepto de Impuesto de Valor Agregado, el monto de **₡1.109.365,48** (un millón ciento nueve mil trescientos sesenta y cinco colones con 48/100) además, se ha dejado de percibir en otros rubros: por concepto de \$3.00 de PROCOMER, el monto de **₡2.064,39** (dos mil sesenta y cuatro colones con 39/100) por concepto de Timbre de Archivo Nacional el monto de **₡20,00** (veinte colones exactos) por concepto de Timbre Asociación de Agentes de Aduana el monto de **₡50.00** (cincuenta colones exactos) por concepto de Timbre



Contadores Privados de Costa Rica el monto de **₡2.00** (dos colones exactos) y por concepto de Fumigación; el monto de **₡5.918,00** (cinco mil novecientos dieciocho colones exactos) para un total de adeudo de tributos y otros rubros dejados de percibir de **₡2.230.495,61** (dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 61/100). **TERCERO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del presunto adeudo tributario, adicionalmente, se deberán de cancelar intereses. de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, los cuales, al **11 de mayo de 2026**, ascienden a la suma **₡857.490,28** (ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa colones con 28/100) los cuales se detallan en el cuadro 4 "**Resoluciones para el cálculo de intereses**" de esta resolución. **CUARTO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, presuntamente, la obligación tributaria a favor del Estado, asciende a un total de **₡3.087.985,89** (tres millones ochenta y siete mil novecientos ochenta y cinco colones con 89/100) desglosados de la siguiente manera: **₡2.230.495,61** (dos millones doscientos treinta mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 61/100), que corresponde a los tributos dejados de percibir más otros rubros ya detallados y la suma de **₡857.490,28** (ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa colones con 28/100) correspondiente a intereses calculados hasta la fecha 9 de junio de 2026, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30 de junio del 2026**, correspondería a **₡518,77** (quinientos dieciocho colones con 77/100) los cuales seguirán sumándose a la deuda total conforme a las resoluciones vigentes emitidas para cada semestre, por la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, hasta que se realice el efectivo pago o se demuestre por parte del sujeto pasivo que el mismo ya se realizó, de igual forma se informa que de realizarse pagos parciales de la deuda, primero se cancelaran los intereses generados, según lo establecido en los artículos 780, 781 y 783 del Código Civil. **QUINTO:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con lo pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, portador de la cédula de identidad 2-100-042005, con número IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr. **SEXTO:** Se le concede a los interesados un plazo de (15) quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan la prueba que estimen pertinente, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio



donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **SÉTIMO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto número **MH-DGA-DF-DFE-0102-2025**, podrá ser solicitado en la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas correo electrónico dirfiscaliza@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **Notifíquese a las partes.** *a)* Al importador **LORÍA RODRÍGUEZ LEÓN VÍCTOR DEL GERARDO** y *b)* Al Agente de Aduanas **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**.

ADRIÁN PÉREZ EDWARDS
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Víctor J. Rizzo Campos
Area Legal,
Dirección de Fiscalización.

Revisado por: Alfonso Rojas Li
Jefe del Area de Empresas Dirección de Fiscalización.

Aprobado por:
Miguel A. Vega Segura, Director
Dirección de Fiscalización

c.C: Expediente/consecutivo
drc